



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00328-00.

**INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el N° **08001-31-53-016-2019-00328-00** impetrado por FERNANDO ACOSTA VÉLEZ contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO, FIDEICOMISO PROYECTO DANTE 92-FIDUBOGOTA; informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido en auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado en estado N° 040 del 12 de marzo de 2020, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Sírvase proveer.-

*Silvana T.*

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado en estado N° 040 del 12 de marzo de 2020, para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara a la parte demandada, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO, FIDEICOMISO PROYECTO DANTE 92-FIDUBOGOTA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la misma.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan actuaciones de la parte demandante desde el pasado mes de febrero de 2020 cuando interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y tomando consideración que el término de treinta (30) días conferido en el auto del 11 de marzo de 2020, venció aproximadamente el 11 de septiembre de 2020 (teniendo en cuenta la suspensión de términos que operó por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19), y que ni antes, ni después de esa fecha la parte demandante cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la litis, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, frente al incumplimiento de la carga procesal impuesta, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de los bienes embargados y póngase a disposición de juzgado competente a que hubiere lugar.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00328-00.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

COMPROBANTE SECRETARÍA

Esta providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
dentado a las 07:00 a.m.

Siempre Lorena Ferrera Estrella  
Secretaria

Stc.-